

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 267  
26 septiembre 2021  
Original: español

**INFORME No. 259/21**  
**PETICIÓN 1240-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ELSA VICTORIA LEUTHNER MUÑOZ  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 259/21. Petición 1240-13. Admisibilidad. Familiares de Elsa Victoria Leuthner Muñoz. Chile. 26 de septiembre de 2021.

## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Nelson Caucoto Pereira y Pablo Fuenzalida Valenzuela <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Familiares de Elsa Victoria Leuthner Muñoz <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>3</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	29 de julio de 2013
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	4 de mayo y 25 de septiembre de 2017 y 18 de junio de 2018
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	6 de diciembre de 2018
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	22 de julio de 2019
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	11 de diciembre de 2019

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990)

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, el 19 de marzo de 2013
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, el 29 de julio de 2013

<sup>1</sup> La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017 renunció a su rol de peticionario.

<sup>2</sup> La parte peticionaria identifica a Christian Aleph Besamat Leuther como uno de los hijos de la presunta víctima.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2(a) del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>4</sup> En adelante "la Convención Americana".

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

## V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Elsa Victoria Leuthner Muñoz (en adelante "la presunta víctima") por los daños causados por su detención y posterior desaparición forzada, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles.

2. Alega que la presunta víctima era profesora y directora de la Escuela 5 de Mayo de la Población Pablo de Rokha, y que era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria y se desempeñaba como secretaria de una Senadora por el Partido Comunista. Sostiene que fue detenida el 15 de agosto de 1974 en su domicilio por agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia ("DINA") y funcionarios de Carabineros, junto con compañeros del partido con quienes compartía su residencia<sup>6</sup>. Argumenta que, de acuerdo con los testimonios de distintos testigos y sobrevivientes<sup>7</sup>, todas las personas detenidas fueron trasladadas en una camioneta hasta el recinto clandestino de detención y tortura de la DINA denominado "Londres 38" en el centro de Santiago, y luego trasladadas al recinto llamado "Cuatro Álamos". La parte peticionaria afirma que los familiares acudieron a diversos centros de reclusión, pero que no pudieron ubicarla y hasta la fecha desconocen su paradero.

3. Sostiene que una vez sus que los familiares tuvieron conocimiento de su detención realizaron distintas diligencias pertinentes; en particular, su hermano visitó distintos lugares de detención, postas y hospitales, recurrió a la Secretaría Nacional de Detenidos, sin resultados positivos. Asimismo, la madre de la presunta víctima fue citada en dos oportunidades para comparecer a un organismo denominado "Yaconia", donde le comunicaron a su acompañante que la presunta víctima había sido fusilada. En mayo de 1977 la madre solicitó los certificados de nacimiento y de matrimonio de su hija, con el objeto de llevar a cabo las gestiones judiciales pertinentes para dar con su paradero; la parte peticionaria nota que el certificado de matrimonio registraba una anotación de nulidad de 2 de mayo de 1977, fecha posterior a su desaparición. Explica que la madre presentó el 29 de enero de 1980 una denuncia por la presunta muerte de su hija ante el Segundo Juzgado del Crimen. Al respecto, sostiene que el Ministro en Visita se declaró incompetente el 7 de marzo de 1980, por tratarse de una denuncia que no estaba en tramitación a la fecha de la resolución de la Corte Suprema que decretó su designación para conocer los casos de detenidos desaparecidos del área Metropolitana. Por lo tanto, remitió los antecedentes al Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, que acogió la causa a tramitación bajo el Rol No. 25074-9; en agosto de 1981 se estableció que la nulidad del matrimonio se trataría de una falsificación, ya que no aparecía registrada en el Primer Juzgado Civil de Santiago, tal como lo menciona el documento.

4. La parte peticionaria sostiene que el 31 de marzo de 2008 se inició una causa civil en el 15º Juzgado Civil de Santiago, que el 6 de enero de 2011 dictó la sentencia en que reconoció como procedente la pretensión de los familiares de la presunta víctima a una indemnización por el daño causado. En sentencia de 17 de agosto de 2012 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia de primera instancia que ordenaba las indemnizaciones pretendidas; no obstante, el Fisco de Chile presentó un recurso de casación contra el fallo ante la Corte Suprema. El 29 de enero de 2013 la Corte Suprema anuló el fallo al acoger la tesis del Fisco de que las pretensiones de los familiares se basaban en acciones prescritas según las reglas del derecho civil chileno; en consecuencia, el 15º Juzgado Civil dictó la resolución de "cúmplase" el 19 de marzo de 2013, con lo que el fallo de la Corte Suprema adquirió carácter de firme y ejecutoriado. La parte peticionaria alega que el Estado ha infringido el deber de reparación de los familiares de la presunta víctima y los ha dejado en situación de total indefensión, sin posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.

5. En relación con los alegatos del Estado, la parte peticionaria sostiene que el objeto de la petición es la desprotección en el marco del proceso civil y no el ámbito penal. En tal sentido, sostiene que la demanda ante la justicia civil fue presentada muy posteriormente al depósito del instrumento de ratificación por el Estado, y que ya ha agotado la totalidad de los recursos disponibles en el ámbito interno para procurar una indemnización por las violaciones de derechos humanos. Respecto a los alegatos de la llamada "fórmula de

<sup>6</sup> La parte peticionaria basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig).

<sup>7</sup> Informa que Rosetta Pallini, una de las testigos, declaró en 1975 ante la CIDH en México.

la cuarta instancia”, la parte peticionaria aclara que su denuncia se refiere a la violación de derechos humanos por la falta de aplicación del derecho internacional, que prevalece sobre el sistema de derecho privado.

6. Por su parte, el Estado sostiene que la CIDH carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la petición, en tanto los mismos representarían infracciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana para Chile. Por otro lado, alega que la petición resulta manifiestamente infundada al no presentar razones por las que los hechos descritos caracterizarían una violación de los derechos de los familiares de la presunta víctima, ya que la parte peticionaria se limita a referir que los familiares no han sido reparados judicialmente; asimismo, afirma que la petición carece de fundamentación crítica para su adecuada comprensión. En particular, indica que las supuestas violaciones con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana no se vinculan a los hechos; y por otro lado, que se invoca de manera errónea la violación del artículo 63 de la Convención Americana, en tanto que dicha disposición consagra un principio de derecho internacional público y no un derecho específico.

7. Finalmente, el Estado afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de instancia, ya que se limita a indicar un presunto error de derecho en que cual habría incurrido la Corte Suprema al determinar el sentido y alcance de las reglas del Código Civil. Alega que la parte peticionaria pide que la CIDH se pronuncie acerca de la interpretación del derecho nacional respecto a daños efectuada por la Corte Suprema en la sentencia del recurso de casación.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. La parte peticionaria afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de la detención y desaparición de la presunta víctima, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. Agrega que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial.

9. La Comisión Interamericana observa que la causa en la jurisdicción civil se inició el 31 de marzo de 2008 ante el 15º Juzgado Civil de Santiago; y que el 19 de marzo de 2013 el juez de primera instancia dictó el auto de “cúmplase” respecto a la decisión de la Corte Suprema del 29 de enero de 2013 que rechazó las pretensiones de los familiares de la presunta víctima. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana. La petición fue presentada ante la CIDH el 29 de julio de 2013, por lo que cumple asimismo con el requisito establecido en los artículos 46.1(b) de la Convención Americana y 32.1 de su Reglamento.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

10. La presente petición se refiere concretamente a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su detención y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Con respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, y en concordancia con otros casos similares<sup>8</sup>, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.

---

<sup>8</sup> A este respecto véase, entre otros, CIDH, Informe de Admisibilidad No. 152/17, Peticiones 280-18, 860-08, 738-08 y 629-08, Chile, 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe de Admisibilidad No. 85/17, Petición 1580-07, Chile, 7 de julio de 2017.

12. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, a efectos de la admisibilidad la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiera a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.